

## MOVIMIENTO DE LA DEUDA PUBLICA DURANTE EL EJERCICIO DE 1966 — CAPITALES

	Deuda en circulación en 1-1-66	Emitida	Total	Amortizada	En circulación en 31-12-66	Variación
Deuda del Estado ..	76.744.030.770.428	20.455.197.440	76.764.485.967.868	1.359.164.852.500	75.405.321.115.368	- 1.338.709.655.060
Deuda del Tesoro ..	10.252.056.938.500		10.252.056.938.500	40.037.368.000	10.212.019.570.500	- 40.047.368.000
Deudas especiales ..	48.122.072.000.000	28.826.715.000.000	76.948.787.000.000	1.500.004.000.000	75.448.783.000.000	27.326.711.000.000
	135.118.159.708.928	28.847.170.197.440	163.965.329.906.368	2.899.206.220.500	161.066.123.685.868	25.947.963.970.940

LEY 112/1969, de 30 de diciembre, de ampliación de la plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

La Ley treinta y cuatro mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, por la que se aumentaron las plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de las Magistraturas de Trabajo, ya expuso como causas que la motivaban la intensificación laboral y el crecimiento de la legislación que la regula, con el inevitable incremento de resoluciones de los Tribunales de Justicia y recursos que pueden ser objeto ante el Tribunal Central de Trabajo. De otra parte también ayudía, como no podía menos de suceder, a las ampliaciones de las Leyes de Seguridad Social que acrecen de un modo permanente la labor de interpretación y aplicación de las materias que tienen a su cargo los Magistrados de Trabajo.

Todas estas causas siguen siendo de plena actualidad y, en especial, la última de ellas a la que el Estado pretende dedicar una constante y esmerada atención; de ahí que sea ineludible, sin olvidar, no obstante, la obligada necesidad de austeridad del gasto público, el plantearse el incremento de la plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo en razón a lo dispuesto en los artículos ciento trece y ciento cuarenta y cuatro del texto refundido de la Ley de Seguridad Social, una vez constituidas las Comisiones a que alude.

Finalmente, y en otro orden, la Ley treinta y cuatro mil novecientos sesenta y seis ha quedado sin efecto en cuanto a su contenido, una vez que se ha puesto en práctica la reforma orgánica de los Cuerpos de Jurisdicción de Trabajo, establecida por la Ley treinta y tres mil novecientos sesenta y seis, de la misma fecha de treinta y uno de mayo, y que tuvo su complemento en cuanto a los derechos económicos de estos funcionarios, tanto personales como derivados del puesto de trabajo donde prestan sus servicios, en la Ley ciento dos mil novecientos sesenta y seis y Decreto novecientos ocho mil novecientos sesenta y siete, y que necesariamente habrán de tenerse presentes según sea la naturaleza de los puestos que aumenten.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y seis se aumentará en dos plazas la plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, con lo que ésta quedará integrada por ciento doce plazas.

Artículo segundo.—La categoría de las dos plazas anteriores será de las comprendidas en el apartado c) del número primero del artículo dieciocho de la Ley treinta y tres mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, y su régimen de complementos se regulará conforme a lo establecido por el Decreto novecientos ocho mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril para los Jefes de Sección de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a esta Ley.

Disposición derogatoria.—Queda derogada expresamente la Ley treinta y cuatro mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, por encontrarse hoy su regulación ya contenida en la Ley treinta y tres mil novecientos sesenta y seis y disposiciones complementarias.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 113/1969, de 30 de diciembre, de modificación de los artículos 33 y 130 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea.

El artículo veintiocho de la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, estableció, bajo la jurisdicción del Ministerio del Aire, un Registro de Matricula de Aeronaves, el cual tendrá carácter administrativo.

No es misión de dicho Registro de Matricula la constitución y señalamiento de efectos en cuanto a tercero de los actos o contratos de carácter jurídico privado, sino la de reflejar su existencia, una vez constituidos válidamente en su esfera propia, y por ello es aconsejable modificar aquellos artículos de la Ley que ponen de manifiesto aparentes contradicciones en nuestra legislación a la vez que se ordena la concordancia que debe existir entre el Registro Mercantil y el de Matricula.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Los artículos treinta y tres y ciento treinta de la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, quedan redactados de la forma siguiente:

«Artículo treinta y tres.—La inscripción en el Registro Mercantil de los actos y contratos que afecten a la aeronave se registrará por las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

Para el otorgamiento, calificación e inscripción en el Registro Mercantil, los Notarios y los Registradores podrán, bajo su responsabilidad, prescindir de la traducción oficial cuando conocieren el idioma en que estén redactados los documentos.

Artículo ciento treinta.—En su condición de bienes muebles de naturaleza especial las aeronaves pueden ser objeto de hipoteca, usufructo, arrendamiento y demás derechos que las Leyes autoricen.

Para la plena eficacia administrativa de las transferencias de propiedad de la aeronave, así como de los actos a que se refiere el párrafo anterior, será necesario que se haga asiento de los mismos en el Registro de Matricula, lo que se efectuará mediante certificación o comunicación del Registro Mercantil correspondiente.»

## DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, modificará el título VI del Reglamento del Registro Mercantil y, en su caso, el Reglamento de Registro de Matricula de aeronaves, a los efectos de su coordinación con lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 114/1969, de 30 de diciembre, relativa al derecho para cubrir plazas de Práctico de número en los puertos nacionales los Prácticos que cesaron en Santa Isabel de Fernando Poo.

Como consecuencia de la independencia de la Guinea Ecuatorial, han cesado en sus cargos los Prácticos de número del puerto de Santa Isabel de Fernando Poo.

El Estado español no puede dejar sin protección a estos dignos funcionarios, debiendo facilitarles los medios adecuados para su posible incorporación a los puertos nacionales, con derecho preferente en las convocatorias que se realicen para cubrir vacantes.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—A los Prácticos de número que, al tiempo de proclamarse la independencia de la Guinea Ecuatorial, venían ejerciendo su cargo en el puerto de Santa Isabel de Fernando Poo, se les reconocerán, para ocupar plazas en los puertos nacionales, los mismos derechos que el artículo cincuenta y nueve del vigente Reglamento de la Reserva Naval y la Ley número ochenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre, otorgan al personal perteneciente a esta Reserva.

En el caso de que aprobaran los correspondientes exámenes, deberán ser incluidos, en cuanto al orden de preferencia para el nombramiento, en el apartado a) del artículo dieciocho del Reglamento General de Practicantes de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, modificado por el Decreto número doscientos cincuenta mil novecientos sesenta y tres, de siete de febrero, y si fueran nombrados, no podrán ejercer su cargo hasta después de haber realizado el período de prácticas previsto por el mismo artículo del citado Reglamento.

Artículo segundo.—Los derechos que se otorgan por el artículo anterior, sólo podrán ejercerse en las cinco primeras convocatorias que para puertos de primera categoría se anuncien oficialmente a partir de la publicación de la presente Ley. Cuando se trate de la provisión de vacantes en puertos de inferior categoría, no se aplicará la expresada limitación en el número de las respectivas convocatorias.

Tales derechos se considerarán extinguidos al ser admitidos como Prácticos de número en puertos nacionales.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARLOS Y NEBREA

*LEY 115/1969, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970-1971.*

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

#### DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos ordinarios del Estado durante el año económico de mil novecientos sesenta hasta la suma de trescientos nueve mil setecientos cincuenta y siete millones setecientos mil pesetas, distribuidos en la forma que expresa el adjunto estado letra A. Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en trescientos nueve mil setecientos cincuenta y siete millones setecientos mil pesetas, según se detalla en el adjunto estado letra B.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para incorporar al Presupuesto de cada uno de los años mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno los remanentes de crédito del ejercicio precedente, en los casos que se enumeran a continuación:

a) Los que resulten al practicarse la liquidación definitiva del Presupuesto ordinario anterior, en cualquiera de los siguientes conceptos:

Primero.—Los destinados a favor de los Fondos Nacionales para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, de Asistencia Social, de Protección al Trabajo y de Difusión de la Propiedad Mobiliaria, con arreglo a su legislación específica.

Segundo.—Los destinados a la financiación del Plan de Modernización de las Fuerzas Armadas.

b) Los créditos extraordinarios y suplementarios, autorizaciones de pago, ampliaciones y transferencias de crédito concedidos durante el segundo semestre anterior a cada uno de los años de vigencia de este Presupuesto, que podrán utilizarse durante el ejercicio siguiente, siempre que se destinen a iguales obligaciones que las que motivaron su concesión.

Para ello, los Ministerios que hayan de emplearlos en dicha forma y ejercicio lo manifestarán así al de Hacienda, quien dispondrá su incorporación, siempre que no excedan de las cantidades no dispuestas al finalizar el plazo para llevar a cabo las autorizaciones y disposiciones de gastos del ejercicio en que fueron otorgados.

c) Los créditos presupuestos que, por razón de contratos de obras de conservación y reparación, suministros, adquisiciones o servicios adjudicados antes de la segunda quincena del último mes de los ejercicios de mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, se encontraran al principio de la indicada quincena afectos al cumplimiento de los mismos, con cargo al capítulo segundo de las distintas Secciones del Presupuesto y sean anulados conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, podrán incorporarse como de calificada excepción si el motivo de su anulación hubiese sido que, por causas justificadas, no se hubiera cumplido lo pactado al terminar el año en que quedaron afectos al cumplimiento de la obligación.

Los créditos así incorporados se contabilizarán independientemente y no podrán ser utilizados en ningún caso para adquirir nuevos compromisos, sino que se dedicarán, única y exclusivamente, a la liquidación de los contratos que motivaron dicha incorporación, debiendo extinguirse, sin excepción alguna, en el mismo año en que ésta tenga lugar por haberse realizado la obra, suministro, adquisición o servicio o por anulación de la parte no utilizada.

Si en algún caso se estimara conveniente aceptar que el cumplimiento del contrato se realice con posterioridad al plazo antes indicado, deberá procederse a la actualización del gasto, aplicando su importe a los créditos correspondientes del Presupuesto que se encuentre en vigor al tener lugar dicho cumplimiento, si su naturaleza y cuantía lo permiten.

Los Departamentos ministeriales remitirán al de Hacienda, precisamente durante los dos primeros meses de cada ejercicio y con la justificación que se determine, las peticiones de incorporación.

d) Los anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados, conforme a los preceptos contenido en la Real Orden de doce de marzo de mil novecientos cuatro o a los que, como complemento o modificación de la misma, pudieran dictarse por el Ministerio de Hacienda.

A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos, para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en un capítulo de ejercicios cerrados de la cuenta de Presupuesto de las Secciones correspondientes.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios proponentes, devolviendo los expedientes para que puedan disponer el pago de las cantidades reconocidas.

e) Los que presenten los créditos comprendidos en el Programa de Inversiones Públicas y demás operaciones de capital, siempre que se destinen a los mismos fines para que estaban asignados.

Excepcionalmente, dichos remanentes podrán dedicarse a financiar otras inversiones, siguiendo en este caso el procedimiento establecido en el artículo octavo de esta Ley, teniendo en cuenta las prioridades establecidas en el II Plan de Desarrollo Económico y Social y previa aprobación de la Comisión de Presupuestos de las Cortes.

Las normas de este artículo serán de aplicación, con las formalidades legales que correspondan, a los presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Información y Turismo se remitirá al de Hacienda una previsión, con arreglo a la estructura determinada por la Orden ministerial de uno de abril de mil novecientos sesenta y siete, para cada uno de los ejercicios del bienio mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos, respecto al rendimiento de la tasa y productos de publicidad radiada y televisada y a la aplicación de los mismos, que será aprobada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda. El rendimiento de la tasa y productos de publicidad radiada y televisada se aplicará al correspondiente concepto del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Se faculta al Ministro de Hacienda para ampliar los créditos de los conceptos del capítulo segundo y autorizar, en cada